



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de mayo de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	JORGE ENRIQUE MOLINA ATEHORTUA
Accionada:	MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE TESORERIA
Radicado:	050014105004202200245-01
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Jorge Enrique Molina Atehortua, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela:

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que realizo acuerdo de pago con el Municipio de Medellín el día 27 de diciembre de 2021 bajo resolución No 930000501601 en razón a los embargos que tiene sobre los inmuebles bajo matrícula inmobiliaria 01N -5261521, ubicado en la carrera 50 B No 124 42 INT 0102 del municipio de Medellín e inmueble identificado con el número de matrícula 01N -5261522, ubicado en la carrera 50 B No 124 42 INT 0201 del municipio de Medellín, acuerdo de pago en el que se especificó la liquidación acorde a las obligaciones tributarias del señor Molina Atehortua y que ascienden a la suma de \$65.477.179, manifestando también el accionante que el valor de la cuota inicial era de \$6.548.000, suma que pagó el 27 de diciembre del año 2021 y el día 20 de enero del año 2022 pagó la suma de \$1.213.756, correspondiente a la cuota del mes de enero.

Que para el día 15 de febrero de 2022 presentó ante el accionado derecho de petición bajo radicado 202210055595, mediante el cual solicita se levanten las medidas previas del inmueble en razón al art. 841 del Estatuto tributario que lo autoriza.

Frente a la referida petición el accionante manifestó haber recibido respuesta por parte de la entidad accionada, el día 02 de marzo de 2022 pero que la misma al no satisfacer sus requerimientos la considera que no es una respuesta de fondo toda vez que en ningún momento se desarrollaron los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales el accionado decidió no aplicar la posibilidad establecida en el artículo 841 del estatuto tributario, consistente en la cancelación de medidas cautelares decretadas en aquellos casos en que se haya suscrito un acuerdo de pago.

En razón de lo anterior consideró vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, principio de legalidad, derecho al trabajo, mínimo vital, petición y propiedad privada en conexidad del derecho al trabajo y mínimo vital

En consecuencia, solicitó que, se tutelara sus derechos fundamentales y se ordenara al Municipio de Medellín procedería a que decrete el levantamiento de las medidas preventivas de embargo, decretadas sobre los bienes inmuebles descritos con anterioridad.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Por su parte el Municipio de Medellín informó que es cierto lo relacionado con la existencia de las medidas cautelares de embargo, así como que existe una concurrencia de la medida, con la decretada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Medellín, con ocasión del proceso ejecutivo con acción real, bajo radicado 2008-01076, adelantando por Bustamante Ospina Doris Eneth, en contra del accionante; también lo relacionado con el acuerdo de pago frente al total del monto adeudado por concepto de impuesto de industria y comercio y que se ha gestionado a través de 5 procesos de cobro coactivo.

Ahora bien, frente a lo afirmado por el accionante, de la aplicación a las normas contenidas en el Estatuto Tributario, informó la entidad que dado que la suscripción de una facilidad para el pago de una obligación en los términos de lo dispuesto por el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, no conlleva la terminación de los procesos de cobro que se adelantan en contra del ejecutado, frente a lo cual, el artículo 841 ibídem, establece que el proceso se suspendiera y que las medidas cautelares se podrán levantar; siendo potestativo de la administración acceder al levantamiento de las mismas o no.

En razón a la solicitud del accionante elevada el día 15 de febrero de 2022 bajo radicado 202210055595, tendiente a obtener el levantamiento de las medidas cautelares, manifestó la entidad accionada que, si respondió de fondo y claramente el día 02 de marzo de 2022, cuál era el alcance del Artículo 841 del Estatuto Tributario; aunado a ello, en cuanto a los bienes denunciados por la sociedad que concurrió como deudora solidaria de la obligación involucrada, precisó que sobre los mismos no pesa ninguna medida cautelar decretada por esa dependencia, pues dicho trámite sólo se constituye una identificación de bienes sobre los cuales eventualmente puedan recaer futuras medidas cautelares, pero son bienes que pueden salir del patrimonio del deudor solidario, debido a que sobre los mismos no pesa ningún decreto de medidas y así las cosas, esa dependencia no puede prescindir de las medidas recaídas sobre los bienes del ejecutado y en lo que tiene que ver con el levantamiento de embargos por parte de los Despachos Judiciales, tal circunstancia no tiene ningún efecto sobre las pretensiones de cobro del municipio de Medellín.

Por lo expuesto, la entidad se contrapuso a las pretensiones de la acción constitucional, aduciendo que en ningún momento ha incurrido en tal vulneración y, en consecuencia, solicitó que se les desvinculara del trámite tutelar.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a que la misma resulta improcedente.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación. Informando que, si bien le dieron respuesta, la misma no es clara ni de fondo ya que el accionado no expidió razones fácticas y jurídicas claras por las cuales decide no dar aplicación a la facultad establecida en el artículo 841 del estatuto tributario, consistente en levantar las medidas cautelares decretadas ante la celebración de acuerdo de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionada quien solicita se dé por hecho superado el trámite constitucional toda vez que ya se dio respuesta clara, puntual a la petición y fue puesta en conocimiento del accionante por el medio solicitado.

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

El señor Jorge Enrique Molina Atehortua solicitó al Municipio de Medellín mediante la Secretaria de Hacienda y la Subsecretaria de Tesorería que diera respuesta a la petición presentada el día 15 de febrero de 2022 bajo radicado 202210055595, en la cual se persigue es el desembargo de los bienes inmuebles identificados bajo matrícula inmobiliaria 01N – 5261521, ubicado en la carrera 50 B No 124 42 INT 0102 del municipio de Medellín e inmueble identificado con el número de matrícula 01N – 5261522, ubicado en la carrera 50 B No 124 42 INT 0201 del municipio de Medellín, en razón al acuerdo de pago celebrado el día 27 de diciembre de 2021 bajo resolución No 930000501601 con la entidad y al artículo 841 del Estatuto Tributario.

Por su parte la entidad accionada se presta en manifestar que la respuesta a la mencionada petición ya fue emitida y posteriormente puesta en conocimiento al accionante el día 02 de marzo de 2022, indicando que la suscripción de una facilidad para el pago de una obligación en los términos de lo dispuesto por el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, no conlleva la terminación de los procesos de cobro que se adelantan en contra del ejecutado; y en este sentido el artículo 841 del aludido estatuto, establece que el proceso se suspenderá y que las medidas cautelares se podrán levantar; por lo cual expuso la entidad que si bien el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional establece que se podrán levantar las medidas decretadas una vez suscrito el acuerdo de pago, quiere decir esto, que no es imperativo y que la aplicación del citado artículo con relación al levantamiento de las medidas cautelares es de carácter facultativo para la administración, en aras de conservar la cautela para garantizar el pago de la obligación adeudada.

Las respuestas a las peticiones no siempre deben ser favorables a la parte petente, simplemente para no vulnerar el derecho de la misma, se tiene que debe cumplir tres supuestos facticos que son la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario, mismos que se han cumplido a cabalidad, máxime que el mismo accionante es quien aporta copia de la respuesta dada por la entidad

como se hace visible en los folios 53 a 56 del anexo 3 del expediente digital de primera instancia.

Ahora bien, respecto al levantamiento de medidas cautelares decretadas, en la respuesta brindada por la entidad accionada no se observa vulneración a derecho fundamental alguno pues la misma se basa en el artículo 841 del Estatuto Tributario, que reza lo siguiente, “... *En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se **podrán** levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas...*” y la misma es una facultad potestativa de la entidad el levantar o no las medidas decretadas dentro del trámite de cobro, siendo clara la negativa del levantamiento de medidas, pues a consideración de la entidad accionada, la norma invocada le permite negar tal derecho o dar un alcance diferente a la norma, esto en aras de conservar la cautela para garantizar el pago de la obligación adeudada. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De esta forma, no es viable intentar que la entidad accionada se encuentre obligada a invocar argumentos legales adicionales, para respaldar su negativa, pues en su respuesta se le indica claramente, el motivo por el cual, el Municipio de Medellín no dio aplicación a la premisa normativa reclamada por el peticionario.

Por otro lado, el accionante en su escrito de impugnación refiere la vulneración de sus derechos al mínimo vital y el trabajo, así que en aras de dar mayores garantías, se indagó de oficio en páginas de acceso público, en la que se evidencia que el accionante pertenece al régimen contributivo como cotizante activo y que a su vez cuenta con una empresa con matrícula mercantil N° 38838101, de la que se desprende que su actividad económica principal es instalaciones eléctricas y la misma se encuentra activa, lo que no es coherente con lo manifestado en el escrito antes referenciado en el cual dice que su única fuente de sustento es la comercialización de bienes, teniendo por consiguiente otra fuente de ingresos y empleo proveniente de la empresa que aparece registrada a su nombre y número de documento de identidad, y como acertadamente se indicó en instancia, no basta con manifestar que se le está afectando su mínimo vital, sin aportar ninguna evidencia de ello; el accionante no acredita circunstancias que le impidan desarrollar otra actividad económica diferente a la comercialización de inmuebles, o acceder al mercado laboral, o que impliquen condiciones de especial protección.

Razones suficientes para adoptar los argumentos expuestos por la *aquo*.

Finalmente, con respecto a la vulneración al derecho a la propiedad privada el accionante no logro demostrar la afectación al mismo.

En este orden de ideas, se puede concluir que no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Enrique Molina Atehortua.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 28 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500c7b6f60a256113f16812bfaf324bd8ddf46d9625ee2abef6ef4369711837**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>